



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 JUL 2023
Proceso N° 2020-00120

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto calendarado el 10 de febrero de 2023.

Antecedentes

1. Mediante auto calendarado el 10 de febrero de 2023 (fl. 446) y notificado por estado el 13 de febrero del mismo año, el despacho dispuso (i) tener notificado personalmente por medios electrónicos al demandado el 6 de abril de 2022, (ii) tener presentados dentro del término los escritos de excepciones previas y de mérito, y (iii) correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada de conformidad con lo indicado en los art. 110 y 370 del C.G.P.
2. Con memorial radicado el 14 de febrero de 2023, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto señalado en el numeral anterior (fl. 449 al 453), con fundamento en lo siguiente:
 - 2.1. Refirió que la contestación de la demanda realizada el 27 de mayo de 2022 fue extemporánea, pues los términos se cumplieron el 13 de mayo del mismo año.
 - 2.2. Señaló que para el caso en concreto no resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 118 el C.G.P. pues dicha disposición es para los términos que se concedan en audiencia, cuando se interpongan recursos o cuando sean suspendidos por mandato legal, pero no para la contestación de una demanda.
 - 2.3. Indicó que se omitió dar aplicación a lo señalado en el art. 117 del C.G.P., a través del cual se dispone que los términos señalados para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables.
3. Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión objeto de recurso y en su lugar, tener la contestación de la demanda como presentada de manera

extemporánea¹. De no revocarse, solicitó se conceda el recurso subsidiario interpuesto.

4. A través de memorial allegado mediante correo electrónico el 16 de febrero de 2023, la parte demandada describió el recurso presentado (fls. 455 al 458).

Consideraciones

1. Advierte el despacho que el recurso de reposición presentado por la parte demandante, fue allegado en término de conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P.

2. Asimismo, se tiene que el escrito que contiene el recurso de reposición objeto de análisis fue allegado mediante correo electrónico, y remitido igualmente a las direcciones felipeparraabogado@yahoo.com y gerencia@proalimentosliber.com, correos de notificación de la parte demandada y su apoderado, por lo que se entiende surtido el trámite señalado en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022 en lo que respecta a los traslados. En consecuencia, se procederá a resolver el citado recurso.

3. Así las cosas, y en virtud de los argumentos expuestos, se verificará (i) si los la contestación de la demanda junto con las excepciones previas y de mérito arrimados fueron presentados en término y (ii) si con la decisión proferida se desconoció lo señalado en el art. 117 del C.G.P. con lo resuelto a través del auto controvertido.

4. En primer lugar, advierte el despacho que para el año 2022 se dispuso que la vacancia judicial de Semana Santa sería del 8 de abril de 2022 al 17 de abril de 2022². En ese sentido, no resulta cierto lo señalado por la parte actora en relación con que los términos señalados en el art. 369 del C.G.P. fenecieron el 10 o el 13 de mayo de 2023³, pues durante la vacancia judicial, no corrieron los dispuestos para contestar la demanda, tal como se indica en el inciso final del art. 118 del C.G.P.⁴.

5. Aunado a lo anterior, tampoco resulta cierto lo señalado por la recurrente en relación con que las disposiciones contenidas en el art. 118 del C.G.P. únicamente aplican para el cómputo de términos en los casos en que se hayan

¹ Téngase en cuenta que si bien en las pretensiones, la parte recurrente hace referencia a que se declare que la demanda fue presentada en término, este despacho entiende que hace referencia a los escritos que contienen las excepciones previas y de mérito presentadas por el extremo pasivo.

² Véase la Circular PCSJC22-3 del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras.

³ Fechas a las que hace referencia la recurrente en dos párrafos distintos haciendo referencia al mismo término.

⁴ Corte Constitucional T-1222 de 2004. "(...) no se tendrán en cuenta los términos de días cuando el despacho judicial se encuentre cerrado, es decir que se excluyen de su cómputo aquellos de vacancia judicial y, además, los días "en que por cualquier circunstancia", el despacho respectivo se encuentre cerrado. (...) Ello necesariamente ha de ser así, pues resultaría contrario a la lógica jurídica y a la prestación del servicio público de justicia por parte del Estado exigir el cumplimiento de un acto procesal cuando ello resulta imposible para la parte por circunstancias no imputables a ella, es decir, cuando por disposición legal o por cualquier otro motivo permaneciere cerrada la oficina del despacho judicial en cuestión."

466

concedido en audiencia, cuando se interpongan recursos o cuando sean suspendidos por mandato legal.

6. Ello por cuanto el artículo citado se refiere al cómputo de términos en general, y así es señalado en cada uno de sus incisos. Tal es así, que en el inciso 5, en relación con cómo se debe realizar dicho cómputo en caso que un proceso ingrese al despacho así: "(...) *en eso casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...)*", y en el inciso 6, en el que se prevé "(...) *mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos (...) los términos se reanudarán al día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...)*", siendo entonces aplicable dicha disposición en todas las actuaciones procesales, incluyendo la de contestar la demanda.

7. Por lo señalado, y tal como se indicó en el auto controvertido, los términos para contestar la demanda, concluyeron el 3 de junio de 2022 teniendo en cuenta (i) la vacancia judicial y (ii) el tiempo durante el cual el expediente se encontraba al despacho para resolver sobre el incidente de regulación de honorarios formulado (c. 2), y es en ese sentido que se tiene que los escritos de excepciones previas y de mérito allegados los días 27 y 31 de mayo de 2022, fueron presentados dentro del lapso previsto en la Ley para el efecto.

8. De otra parte, si bien es cierto que los términos señalados en el C.G.P. son perentorios e improrrogables, también lo es que las disposiciones contenidas en el citado código deben interpretarse y aplicarse de manera armónica, pues no se pueden desconocer las contenidas en el art. 118 del citado Código. En ese sentido, este despacho no está omitiendo el señalado en el art. 369 del C.G.P. previsto para contestar la demanda, sino que se actuó atendiendo igualmente a las disposiciones señaladas en el art. 118 ya citado, garantizando así los derechos de las partes y el cumplimiento de las normas procesales que rigen la materia.

9. Por lo expuesto, este despacho **NO REPONDRÁ** el auto del 10 de febrero de 2023, pues el mismo fue proferido conforme a derecho.

10. En lo que respecta al **RECURSO DE APELACIÓN** formulado de manera subsidiaria, este despacho advierte que no es procedente pues el auto controvertido no se encuentra enlistado dentro de los que por expresa disposición autorizan el art. 321 del C.G.P., o en una norma especial que así lo establezca, y en consecuencia dispondrá **RECHAZAR** el mismo.

11. De otra parte, se advierte necesario reconocer personería al abogado **LUIS FELIPE PARRA** para que actúe en nombre y representación de la demandada **PROALIMENTOS LIBER S.A.S.**, pues atendiendo a lo señalado en el auto calendado el 10 de febrero de 2023 al respecto de la notificación electrónica, a



465

la fecha no ha sido reconocido como apoderado judicial de conformidad con el poder arrimado (fl. 347 al 349).

12. Finalmente se advierte que, si bien en el escrito del recurso la parte actora hace referencia a las excepciones de mérito (fl. 452 y 453), y realiza unas manifestaciones en relación con las mismas, ello corresponde al descorre de dichas excepciones tal como manifiesta la recurrente; además, se advierte que, dentro de las pretensiones del recurso, sólo se controvierte lo decidido en el auto deprecado al respecto de si los escritos fueron presentados o no en término.

13. En ese sentido, este despacho se pronunciará sobre las excepciones formuladas, así como de los respectivos escritos con los que se recorren éstas, en la oportunidad procesal correspondiente de conformidad con lo señalado en el art. 372, 373, 379 del C.G.P. y demás concordantes.

En mérito de lo expuesto el despacho,

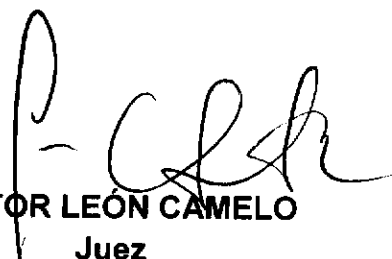
Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 10 de febrero de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado de manera subsidiaria, de conformidad con lo señalado en el presente.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **LUIS FELIPE PARRA** para que actúe en nombre y representación de la demandada **PROALIMENTOS LIBER S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NESTOR LEÓN CAMELO
Juez
(2)

JC



República de Colombia
Estado Plurinacional de Colombia
Poder Judicial
Tribunal Superior del Poder Judicial
Circuito Civil
Bogotá D.C.

El anterior escrito se notificó por Estado

Nº. 044 Fecha 24 JUL 2023

El Secretario(a), 